

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 131.

Martes 30 de Noviembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 171.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se remite á este Gobierno para su insercion lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 13 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

En vista de que en algunos establecimientos públicos así como particulares se expenden cartuchos metálicos de procedencia del Estado, sustraídos sin duda hasta el día sin poderlo evitar por la dificultad de adoptar medidas que pudieran afectar á la libertad de la industria privada, S. A. el Regente del Reino, teniendo en cuenta los intereses de aquella á la vez que los del Estado, ha tenido á bien disponer que por los Parques de Artillería se imprima la marca de la Corona Real en la superficie exterior de la base ó cabeza de los expresados cartuchos pertenecientes al ramo de Guerra que los distinga de los que legalmente sean del uso del comercio y particulares; en el bien entendido, que hecha pública esta determinacion, podrá perseguirse á los que usen los así marcados, ya sean vacíos ó cargados, como autores ó encubridores de efectos sustraídos de Guerra por todas las autoridades á quien competa el hacerlo en beneficio del mejor servicio y conservacion de los intereses del Erario.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el conocimiento debido.

Cáceres 29 de Noviembre de 1869.
—El G. I., Florencio M. y Castro.

Circular número 172.

Subasta de la conduccion del correo diario de Navalmoral á Jarandilla.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual, ha remitido á este Gobierno la comunicacion y pliego de condiciones que siguen:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de Comunicaciones lo siguiente:

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se saque á pública licitacion la conduccion del correo diario entre Navalmoral y Jarandilla, provincia de Cáceres, bajo el tipo de novecientos escudos anuales y con sujecion á las demas condiciones del pliego adjunto.

Lo que de orden de dicho Sr. Ministro traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navalmoral y Jarandilla.

1.º El contratista se obliga á conducir a caballo de ida y vuelta, desde Navalmoral á Jarandilla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de veintiocho kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la seccion de Comunicaciones.

5.º Es condicion indispensable que

los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida seccion de comunicaciones de Cáceres.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidiere del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva

línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Navalmoral y Jarandilla asistidos de los Jefes de comunicaciones de los mismos puntos el día 30 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de novecientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en una de las Administraciones subalternas de rentas de Navalmoral ó Jarandilla como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de noventa escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navalmoral á Jarandilla y vice-versa, por el precio de _____ escudos anuales, bajo las



condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliése las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiése que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Noviembre de 1869.—
El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines prevenidos.

Cáceres 29 de Noviembre de 1869.—
El G. I., Florencio M. y Castro.

Sección de Fomento.—Minas.

Por D. Jacinto Rufino Perez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha 26 de Noviembre de 1869, una solicitud de registro con el nombre de Lolita, para que se le concedan doce pertenencias de mineral galena argentífera en el sitio dehesa titulada Villoluengo, término de Garrovillas de Alconétar en terreno propiedad de Sabas Plaza, vecino de la misma. Linda por Sur con la caseta de los peones camineros ó sea con la carretera de Plasencia; Poniente y Norte con camino que de dicha carretera conduce al Arroyo del Puercu, y por Saliente con casa denominada de la Culebra, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una zanja próxima á dicha carretera, de la cual sacaron piedra para almendrilla á la misma; desde ésta en dirección Sur se medirán 400 metros, 1.ª estaca; desde ésta á Poniente 50 metros, 2.ª estaca; desde ésta á Norte 1.200 metros, 3.ª estaca; desde ésta á Saliente 100 metros, 4.ª estaca; desde ésta á Sur 1.200 metros, 5.ª estaca, y desde ésta á tocar con la 1.ª 50 metros, con lo que queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias mineras con arreglo al decreto de 29 de Diciembre último.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar

sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Noviembre de 1869.—
El G. I., Florencio M. y Castro.

REGLAMENTO

para los aprovechamientos del canal imperial de Aragón.

TITULO V.

DE LAS CONCESIONES.

(Continuacion.)

CAPITULO XIII.

De las diversas clases de concesiones de aguas.

Navegacion.

Art. 98. Se adjudicará el servicio de navegacion mediante subasta pública, con arreglo á las condiciones que se estipulen en cada caso.

Art. 99. El pago del arriendo se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados.

Art. 100. La navegacion será obligatoria para el arrendatario, si bien los particulares quedan en libertad de fletar barcos por su cuenta, sujetándose á las condiciones que se les impongan.

Art. 101. Para que un particular pueda fletar barco deberá anticipadamente someterle á reconocimiento de los empleados del Canal á fin de que conste la capacidad del buque, y pueda en su consecuencia determinarse el tipo fijo del adeudo.

Art. 102. El tipo del adeudo ó importe del flete, considerándose siempre el barco con la carga máxima que pueda transportar y aplicado al cargamento el precio de tarifa, servirá de regulador para el pago de los derechos que el particular haya de satisfacer al arrendatario de la navegacion.

Art. 103. Del total importe de los derechos indicados en el artículo anterior hará el arrendatario al particular fletante una rebaja ó beneficio del 40 por 100 del adeudo del barco por razon de gastos de toda especie.

Art. 104. La bonificación para cada viaje será siempre la marcada en el artículo anterior, puesto que el particular que flete un buque está obligado á pagar el total importe de la carga máxima aunque el barco no la conduzca por completo.

Art. 105. El particular que por su cuenta flete algun barco estará autorizado para transportar géneros por el Canal, sean ó no de su propiedad, pero con la precisa condicion de sujetarse en este último caso á las tarifas de transporte que rijan para el arrendatario.

Riegos.

Art. 106. La unidad de medida para los riegos será el metro cúbico por segundo, contándose el suministro del agua en todo tiempo desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 107. La concesión de las aguas para riegos se verificará por medio de suscripción solicitada por los regantes ó corporaciones que los representen, incluyendo en estas á los sindicatos hoy establecidos.

Art. 108. Las suscripciones podrán ser por tiempo indeterminado ó por tiempo fijo.

Art. 109. Los suscritores por tiempo indeterminado satisfarán 3.080 escudos anuales por cada metro cúbico.

Art. 110. La cantidad que deberán satisfacer los suscritores por tiempo fijo se sujetará á la siguiente tarifa:

	Escudos.
Por un metro cúbico durante ocho dias.....	250
Por idem id. durante 15 dias.....	350
Por idem id. durante un mes.....	580
Por idem id. durante tres meses.....	1160
Por idem id. durante seis meses.....	2000

Art. 111. No se admitirá suscripción para riegos que no llegue á la cantidad de 30 litros por segundo.

Art. 112. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Dirección del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el capítulo XII.

Abastecimientos de poblaciones y ferro-carriles.

Art. 113. Las concesiones de aguas para abastecimientos de poblaciones se verificarán tambien por suscripción, que podrá ser por tiempo indeterminado ó por meses.

Art. 114. La unidad de medida que ha de servir para la clase de aprovechamientos de que trata el artículo anterior será el litro por segundo; pero no se concederá menor cantidad de la centésima parte de un litro.

Art. 115. El precio del litro por segundo será el de 1.000 escudos anuales para las suscripciones por tiempo indeterminado, y de 100 escudos mensuales para las de tiempo fijo. El suministro del agua se hará solamente durante el dia natural de sol á sol, conforme á lo dispuesto en el art. 48 de este reglamento.

Art. 116. Las suscripciones por tiempo fijo se harán, como hasta ahora, por la Dirección del Canal. Las que se hagan por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el capítulo XII.

Art. 117. La toma de aguas se verificará por medio de una llave de aforo que se situará en el punto mas conveniente para que pueda ser vigilada por los empleados del Canal.

Art. 118. Una vez establecido el aforo de las aguas de cada suscriptor, no podrá aumentarse la apertura de las llaves de que trata el artículo anterior sin previo convenio con la Dirección del Canal.

Art. 119. En cada suscripción no se comprenderá mas que una finca.

Art. 120. A toda concesión precederá un plano de las obras, cañerías y llaves de la toma de aguas; un cálculo del aforo, si se ha hecho teóricamente, y un acta de medicion cuando el aforo se haya verificado prácticamente; cuyos documentos, firmados por el suscriptor, quedarán unidos al expediente en la Dirección del Canal.

Art. 121. Los empleados del Canal podrán vigilar las cañerías y llaves de toma de aguas, y los suscritores están en el deber de permitirlo dentro de sus fincas mediante orden escrita de la Dirección del Canal.

Art. 122. El Gobernador civil, llegado el caso del artículo 215 de la ley de aguas, reclamará del Director del Canal las aguas que sean necesarias para el abastecimiento de la poblacion angustiada, especificando clara y distintamente el volumen en litros por segundo, la almenara ó boquera por donde ha de entregarse el agua, el pueblo que ha de recibirla y el tiempo que ha de durar el suministro.

Art. 123. El Director del Canal cumplirá inmediatamente las órdenes del Gobernador, previo el pago de la cantidad de agua reclamada al precio marcado en el art. 115.

Art. 124. Las concesiones para abastecimientos de ferro-carriles se sujetarán

á los mismos principios fijados en el abastecimiento de poblaciones.

Art. 125. Las empresas de ferro-carriles no podrán obtener la expropiacion forzosa de las aguas pertenecientes á los suscritores del Canal mientras este se halle en aptitud de servir el pedido que hagan para el servicio de la explotacion.

Fuerza motriz.

Art. 126. Las concesiones para fuerza motriz se dividirán en las dos clases que especifica el art. 27.

Art. 127. Las suscripciones pertenecientes á la primera clase se otorgarán como fuerza á razon de 10 escudos anuales por caballo de vapor, ó sea por 75 kilogramos.

Art. 128. Se valorará esta fuerza multiplicando el número de litros de agua por un segundo que tome la derivacion por la diferencia de nivel que resulte entre la superficie del agua en el tramo superior y la del inferior ó de desagüe.

Art. 129. A toda solicitud de concesion de esta clase acompañará la memoria, el plano de las obras de derivacion y desagüe, y el perfil del salto que se proyecta. Estos documentos deberán estar suscritos por persona facultativa, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 26 de Abril de 1855.

Art. 130. La Dirección del Canal podrá verificar, cuando lo estime conveniente, si la fuerza que se disfruta es la concedida.

Art. 131. Cuando de dicho reconocimiento resulte mayor cantidad de fuerza, el concesionario satisfará el exceso, á contar desde la época de la concesion ó desde la última vez que se hizo el reconocimiento, sin perjuicio de la pena en que incurra por esta falta.

Art. 132. Construidas las obras de derivacion, y dando á las aguas en la acequia de toma la altura media, se practicará un aforo de la fuerza, y el resultado se consignará en acta, así como el número y situacion de las compuertas de toma y de remanso; cuya acta, con la conformidad del concesionario, quedará unida al expediente instruido en la Dirección del Canal.

Art. 133. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas sin incurrir en la responsabilidad de defraudador de los intereses públicos.

Art. 134. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores; se fijará la apertura de compuertas, y se levantará acta de esta diligencia en los términos prescritos.

Art. 135. Si de este aforo resultará que el concesionario disfruta mas fuerza de la concedida, satisfará el exceso á contar desde el dia de la aprobacion de este reglamento.

Art. 136. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes á la segunda clase se pagarán á razon de 4000 escudos anuales por metro cúbico.

Art. 137. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscrita para los usos que le preceden en la clasificacion del art. 22, por cuya razon no podrá reclamarse indemnizacion de los perjuicios que origine la falta de agua cuando la que conduzca el Canal ó la acequia en que se verifique la toma se consuma en los aprovechamientos preferentes al de esta clase.

Art. 138. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Dirección del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el capítulo XII.

Usos industriales.

Art. 139. Las concesiones para usos industriales se dividirán en las dos clases que detalla el art. 28.

Art. 140. Estas concesiones se harán por tiempo fijo ó indeterminado y en litros por segundo.

Art. 141. No se concederá menor cantidad que la de un litro por segundo, ni por menos plazo de ocho dias.

Art. 142. La toma de aguas para las suscripciones de tiempo indeterminado se verificará por medio de una llave reguladora, cuya posicion se fijará por aforo directo, dando á la acequia de toma una altura media.

Art. 143. La toma de aguas por tiempo fijo se hará con tajadera, cuya altura se determinará de la manera consignada en el artículo anterior.

Art. 144. Primera clase.—El precio del litro en las suscripciones por tiempo indeterminado pertenecientes á la primera clase será el de 15 escudos anuales.

Art. 145. Las suscripciones por tiempo fijo se ajustarán á la siguiente tarifa:

	Escudos.
De uno á ocho dias.....	4
De ocho á quince.....	5
De quince á un mes.....	6
De uno á dos meses.....	8
De dos á tres meses.....	11
De tres á seis meses.....	15
De seis á doce meses.....	20

Art. 146. Segunda clase.—El precio del litro en las suscripciones por tiempo indeterminado pertenecientes á la segunda clase será de 10 escudos anuales.

Art. 147. Las suscripciones por tiempo fijo para la segunda clase se sujetarán á la siguiente tarifa:

	Escudos.
Por ocho dias.....	3
De ocho á quince dias.....	4
De quince dias á un mes.....	5
De uno á dos meses.....	6
De dos á tres meses.....	8
De tres á seis meses.....	11
De seis á doce meses.....	15

Art. 148. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el capítulo XII.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 25.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones, esta Direccion ha acordado que para el referido semestre se admitan por la Caja de la Administracion económica de esa provincia desde luego y hasta 1.º de Enero de 1870 los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deducido en las que proceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á la Ley de presupuestos; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Consigniente á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, dicha Caja, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que

hubiesen sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Direccion; teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y de que presenten con facturas duplicadas los de deuda exterior, las cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas; cuidando igualmente de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las operaciones posteriores de estas oficinas generales.

Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora y segun se vayan presentando las facturas y cupones para su examen, reconocimiento y demas operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga el 1.º de dicho Enero, devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Por último cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó exceda de 300 reales, unan al lado de la firma que estampen en el resumen, que se halla en la última plana de las facturas, un sello de 50 céntimos, el cual leberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 18 y art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la Real Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el oportuno aviso, remitiendo en su dia un ejemplar del Boletin oficial en que tenga lugar la publicacion que se previene.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 29 de Noviembre de 1869. —Luciano Mateos.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

A todos el que el presente vieren hace saber: Que no habiendo tenido efecto en el dia de ayer la junta de acreedores que para el nombramiento de un Síndico estaba señalada en el concurso voluntario á solicitud de Francisco Sanchez Benito, vecino de Torrejoncillo, por falta de concurrencia de acreedores en el número prevenido por la ley, se ha señalado el dia 22 de Diciembre próximo á las diez de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado para el nombramiento de uno de los Síndicos por haber fallecido el elegido; se cita por lo mismo de concurrencia á expresado fin á todos los acreedores que lo harán por sí ó persona legalmente autorizada, presentando tambien los créditos en que funden sus acciones, apercibidos que en el dia señalado tendrá lugar el nombramiento por los concurrentes, parádoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Coria á 23 de Noviembre de 1869.—Benigno Alvarez.—Por mandado de su señoría, Julian del Caño.

Por el presente hace saber: Que por este Juzgado se sigue causa criminal contra Saturnino Sanchez Perez, natural

y vecino del Guijo de Coria, por haber dado muerte á una cerda de la propiedad de Tomás Perez, su convecino, en la tarde del dia 17 de Setiembre último, en cuya causa se ha acordado en providencia de este dia se llame por edictos y pregones al citado Saturnino Sanchez, que se publicarán por tres términos consecutivos de nueve dias cada uno en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, á cuyo fin se expide el presente con expresion de las señas del reo prófugo.

Dado en Coria á 25 de Noviembre de 1869.—Benigno Alvarez.—Por mandado de su señoría, Francisco Villagrá.

Señas. Treinta años de edad, estatura regular, pelo negro, cara redonda, ojos garzos, barba escasa, nariz regular, viste al uso del país con calzon corto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERA.

Hallándose terminada por la Junta repartidora del impuesto personal la relacion de contribuyentes y haber diario señalado á cada uno, ha dispuesto se exponga al público por el término de ocho dias, en la Secretaria municipal, con el fin de que el que se encuentre agraviado pueda reclamar contra ella, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las reclamaciones, tanto de los vecinos cuanto de los forasteros.

Higuera 24 de Noviembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Blas Perez.—Por su mandado, Juan Calzas Gomez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE IBAHERNANDO.

Que para hacer pago al fondo del Pósito de este pueblo, de las cantidades que les adeudan los vecinos que á continuacion se expresan, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones vigentes, mandando vender en pública subasta, los bienes que tambien se expresan á continuacion, sitan en este término.

Tasacion en venta.	Idem en renta.
Esc. mls.	Esc. mls.

Viuda de Gabriel Agudo.

Una casa en la Plaza que linda por Saliente con calle pública, Mediodia con otra de Francisco Redondo, Poniente y Norte con huerto del referido Redondo, tasada en... 83 » 15

Gabriel Merino.

Una casa al corral de Concejo que linda por Poniente con otra de Antonio Perez, Mediodia y Saliente con otra de Miguel Polo, vecino de Torreorgaz y Norte con otra de Juan Antonio Garcia Rodriguez, en... 70 » 4

Herederos de Mateo Reyes.

Una casa (ruinosa) calle del Curato, que linda por Saliente con otra de Alonso Miguel, Mediodia con calle pública, Poniente con otra de Domingo Dias y Norte con cuartos de ignorados dueños, en... 25 » 1

Herederos de Juan Fernandez Ruiz.

Un cuarto local de fragua en la Fontanilla, que linda al Poniente con huerto de D.ª Manuela Pizarro, vecina de Cáceres, y á los demás vientos con calles públicas, en... 38 » 2 500

Alonso Ruiz Ojea.

Una tierra al prado de la Maleza, de cabida una fanega que linda por Norte con suerte de Ana Agudo, Saliente con dehesa Valhondo, Mediodia con suerte de Juan Garcia Salor y Poniente camino público, en... 20 » 800

Antonio Perez Suez.

Una parte de cerca á la Cuesta, de cabida de cinco cuartillas, que linda por Saliente con olivar de los Bulnes de Villamesias, Poniente con calle pública, Norte y Mediodia con partes de sus hermanos Blas y Francisco, en... 20 » 2

Viuda de Antonio Salor.

Una suerte de tierra en la dehesa, de cabida de media fanega, que linda por Saliente con otra de Luis Bermejo, Mediodia con calle pública, Poniente con otra de Pedro Salor y Antonio Jimenez y Norte con otra de Antonio Perez, en... 18 » 1 300

Otra en idem de cabida idem, que linda por Saliente con otra de herederos de Pedro Martinez, Mediodia con camino de Ruanes, Poniente con otra de Juan Gomez y Norte con otra de Antonio Redondo Ruiz, en... 20 » 1 500

Juan Antonio Ramiro.

Un huerto á las cercuillas, de cabida de una cuartilla con arboles, que linda por Saliente y Mediodia con calle pública, Poniente con cerca de Ignacia Lopez, vecina de Montanchez y Norte con cerca de Pedro Garcia, en... 15 » 2

Juan Moreno Ana.

La casa mencionada de Gabriel Merino, segundo que figura en el presente, con la tasacion de... 70 » 4 »

Joaquin Cortes.

Una casa (ruinosa) calle de la Gonzala, que linda por Saliente y Mediodia con otra de Francisco Mena, Poniente con otra de José Ruiz y Norte calle pública, en... 90 » 2 »

El remate está señalado en estas Casas Consistoriales para el Domingo próximo, de haber cumplido un mes desde la fecha que el presente tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de las tasaciones.

Se preferirá al comprador que acepte todo lo que es objeto de la venta ó mayor número de cosas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que puedan interesarse.

Ibahernando 19 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Francisco Cabrera.—Por su mandado, Antonio Martinez Ruiz, Secretario.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Pasaron.

Sesion del dia 1.º de Agosto.

Se acordó haber oido con disgusto el parte del levantamiento carlista y que caso de tener noticia de la aproximidad de alguna partida se cite á sesion extraordinaria.

Que se adquiera y coloque un reloj de torre en la casa capitular, cuyo costo se pague de la tercera parte del producto en venta de la inscripcion, enagenada ó de la venta de las carpetas provisionales de los bonos del tesoro.

Que el labrador que quiera recibir alguna cantidad á préstamo, al rédito del 6 por 100 anual, la solicite del Ayuntamiento antes del 15 del actual.

Que el gasto que cause la recomposicion de las cañerías de las fuentes públicas, se pague del producto en venta de los titulos recibidos por la inscripcion intrasferible que este Ayuntamiento posea.

Sesion del dia 6.

Se acordó redoblar le vigilancia á las personas que no son afectas al actual orden de cosas, sin atacar sus derechos individuales: que se encargue á los guardas municipales la vigilancia en los caminos y término; que se provea la municipalidad de trescientos cartuchos, y que se invite á las personas que tengan armas de fuego, las conserven y las tengan prontas para cuando la autoridad reclame su auxilio.

Sesion del dia 8.

Se acordó que el torreón donde se ha de colocar el reloj, se construya por administracion, en razon á prometer mas solidez la obra.

Sesion del dia 15.

Se acordó la traslacion de los 31.893 reales que por valor de los titulos enagenados se hallaban en la casa de D. Ramon Rodriguez Leal, en Plasencia, y que 19.400, se entreguen á los vecinos que han solicitado préstamos hasta el dia, quedando enterados de las solicitudes de que habia dado cuenta el Sr. Presidente en la reunion.

Sesion del dia 22.

Se acordó que por una comision, se haga entrega á los labradores de los préstamos que tienen solicitado, cuya distribucion se ha de hacer en todo el dia de hoy.

Sesion del dia 29.

Se acordó que en atencion á la falta de recursos para atender á las obligaciones del presupuesto del año económico anterior por no haber tenido lugar el ingreso de recargos sobre la contribucion de consumos, se vendan las carpetas provisionales que este municipio posee de los bonos del tesoro, y que con su producto se cubra el déficit del presupuesto.

Sesion del dia 5 de Setiembre.

Se acordó nombrar á D. Casimiro Matéos y Aquilino Infante, para que representen á este municipio en la reunion que ha de tener lugar en Cáceres sobre ferro-carril.

Sesion del dia 12.

Se acordó la traslacion de la campana que el Ayuntamiento posee en la torre de la Iglesia á el torreón construido para la colocacion del reloj y que al efecto se solicite licencia del Vicario capitular de esta Diócesis.

Sesion del dia 18.

Se acordó la traslacion de la escuela de niños á la sala de sesiones del Ayuntamiento y que estas tengan lugar en el que aquella queda vacante.

Sesion del dia 26.

Se acordó ceder todo el 80 por 100, á escepcion de las carpetas provisionales é intereses vencidos para el ferro-carril y trozo de la Bazagona á Malpartida, con

inclusion de lo que le corresponda é este pueblo del sesmo de Plasencia.

Sesion del dia 3 de Octubre.

Se acordó nombrar una comision para que examine y dé su dictámen á las cuentas presentadas del costo de la espadaña del reloj y las municipales del año anterior.

Sesion del dia 10.

Se acordó poner en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, no tener fondos este Ayuntamiento para pagar el descubierto que adeuda por presos pobres; y que de no compeler á el Alcalde de Jarandilla para que un término muy breve haga se rindan las cuentas de los fondos de presos pobres desde el año de 56 en adelante, este Ayuntamiento se verá en el caso de presentar su dimision. Que se publique vando declarando la provincia en estado de sitio.

Que se establezca un reten de ocho personas en la Casa Consistorial, y que inmediatamente de que haya temor de alterarse ó se altere el orden público, se cite á sesion y se constituya permanente hasta que desaparezcan las causas.

Sesion del dia 17.

Se nombró la comision que ha de dar dictámen de las cuentas municipales del año anterior.

Sesion del dia 24.

Se acordó escitar el celo de la comision de cuentas, y que luego que presenten estas su dictámen se cite á la Junta censora y doble número de vecinos para que las examinen.

Sesion del dia 31.

Dada cuenta del dictámen de la comision de cuentas, se acordó que ántes de que se reuna la Junta censora y doble número de vecinos se esponga al público por el término de 12 dias, cuya determinacion se hará saber al vecindario por medio de la voz pública.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

Por el guarda de la dehesa de Tierra Vieja, sita en esta jurisdiccion, ha sido acorralada una caballería mayor de las señas que al final se expresan, la que se halla depositada en un vecino de esta poblacion. Y como á pesar del tiempo trascurrido no se halla presentado persona alguna, se hace público por medio del presente anuncio para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño se presente a recojerla y á satisfacer los gastos hechos hasta el dia.

Torrejuncillo y Noviembre 25 de 1869.—El Alcalde, Vicente Clemente Comez.

Señas.

Un potro entero, de dos años, seis cuartas escasas, sin hierro y en mal estado de carnes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

De orden de mi autoridad se encuentran depositadas en Juan Climaco Granado, de esta vecindad, las caballerías halladas sin dueño conocido en los campos de esta jurisdiccion, cuyas señas son las siguientes: Una yegua torda, de siete cuartas

menos dedo y medio, cerrada, mosqueada por los corbejones y nalgas, pelos entrecanos á lo largo del dorso, señas callosas en las cuartillas de las manos y con hierro.

Una potra de un año, negra, mal teñida, con la cola y las bragadas entrecanas y rastra de la yegua.

Otra potra castaña clara, de cuatro años, de siete cuartas y tres dedos, sin hierro.

Y se hace público por medio del presente á los efectos de la circular del señor Gobernador de 29 de Octubre último.

Brozas 26 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Roman Ortiz y Ortiz.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,300 á 4,800 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra. Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra. Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2,300 escudos fanega. Trigo vendido... 701 fanegas. Precio medio... 4,570 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

155 vacas, que hacen 58.224 libras de peso; 604 carneros, que hacen 14.342 idem; 409 cerdos; 63 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero.

JUNTA DE GOBIERNO

DE

LA BÉTICA.

Compañía mútua Andaluza de Seguros contra Incendios.

La Junta de gobierno, en sesion celebrada en 6 del corriente, ha acordado citar á junta general de Sres. Socios de la misma para el dia 26 de Diciembre próximo á fin de que enterándose de los antecedentes del expediente que se ha seguido para renunciar á la inspeccion del Delegado del Gobierno, cerca de la misma Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.º del Decreto de 28 de Octubre de 1868, se decida si la Sociedad «La Bética» renuncia en efecto á la continuacion de la tutela administrativa y á la vigilancia del Delegado, ó quiere continuar bajo la inspeccion de este. Y para que conste firmo el presente en Sevilla á 6 de Noviembre de 1869.—El Secretario de dicha Junta de gobierno, José Carreños.—V.º B.º—El Presidente, Vazquez.

La junta general arriba indicada deberá tener efecto en Sevilla, en las oficinas de la Direccion general, calle de la Cuna, núm. 68 novisimo.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.